

Oficio No. JLAG 06/2018

Expediente No. MGA 411/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 02/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 16 de enero de 2018

DR. VÍCTOR QUINTANA SILVEYRA

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹ radicada bajo el número de expediente MGA 411/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Carta Magna; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de septiembre del 2017 se recibió escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos de “B”, en los siguientes términos:

“...El motivo de la presente queja es para solicitar a esta Comisión, que haga una revisión a fondo sobre los apoyos económicos que otorga la Secretaría de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Desarrollo Social a través de la Dirección de Grupos Vulnerables, en razón de que el pasado mes de julio fue suspendido sin justificación alguna el apoyo que desde hace tiempo habían estado otorgando a mi padre “B”.

Ciertamente, a mediados de este año, mis padres adultos mayores, recibieron una visita por parte de una trabajadora social de la dependencia referida y, a raíz de ello, se dejó a mi padre fuera de un programa de asistencia social. No obstante se ha tratado de gestionar el apoyo nuevamente, lo cierto es que la dependencia persiste en ubicar el caso de mi padre en una situación irregular que les impide brindarle este beneficio.

Es importante señalar que mi padre es una persona de 91 años que no cuenta con ingresos, no tiene seguro social y únicamente se apoya de lo que yo en ocasiones puedo contribuir, sin embargo esto no es suficiente para su subsistencia y la de mi madre, siendo esta la razón principal por la que él ha buscado apoyos de todo tipo. En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que mi padre es una persona en situación vulnerable, solicito la intervención de esta Comisión para que se revise nuevamente su caso y se verifique si en efecto la determinación tomada por la dependencia de gobierno se encuentra apegada a alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que justifique su proceder. En caso contrario, solicito se emita una recomendación” [sic].

2.- El 04 de octubre de 2017, se recibió oficio número SDS 664/17, signado por el Dr. Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por “A” en los siguientes términos:

“... En atención a su oficio No. CHI-MGA 319/2017 de fecha 28 de septiembre, en relación con el expediente No. MGA 411/2017, mediante el cual solicita se rindan diversos informes, me permito dar contestación en los siguientes términos:

A.- La Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social encontró una serie de irregularidades en el padrón de beneficiarios del programa anteriormente denominado “Vive en Plenitud”, razón por la cual desde principios del presente año se realizó una revisión y análisis de los expedientes para determinar el apego a las reglas de operación.

Es el caso que respecto al señor “B” se encontró, según revisión realizada el 19 de junio de 2017, que existe una serie de inconsistencias: en primer lugar, en un mismo domicilio “C” de la colonia “D” se estaban otorgando dos pensiones vigentes, una a nombre de la señora “E”, folio “F” y otra a nombre del señor “B”, folio “G”, por lo que se dio vista al área de trabajo social de la Dirección para realizar una visita de seguimiento y corroborar la situación de los pensionistas y la realización de un estudio socioeconómico. En virtud de lo anterior, se verificó que efectivamente los

dos son beneficiarios del programa, como así lo confirmó la señora “E”, esposa del señor “B”; sin embargo, este señor empezó a comportarse de manera hostil y se negó a continuar con el estudio socioeconómico impidiendo, además, tomar fotografías que se requieren como evidencia para conocer el estado de vulnerabilidad, que es una de las condiciones para otorgar el apoyo económico. En consecuencia, la Dirección determinó cancelar el apoyo debido al incumplimiento de dos de los requisitos de selección de conformidad con las Reglas de Operación del programa Vive a Plenitud vigente durante el año 2016, y el ahora denominado Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores vigente a partir del presente año, las cuales se transcriben a continuación:

REGLAS DE OPERACIÓN 2016

3.3. Componentes del Programa:

3.3.1. Componente 1: Tarjetas alimentarias para personas adultas mayores entregadas.

3.3.1.1. Características de los apoyos y servicios para cada uno de los componentes del programa:

El subsidio es un apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, consistente al menos en la mitad del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado elevado al mes, siempre y cuando sus beneficiarios no sean sujetos de asistencia social de otros programas de instituciones de orden federal, estatal o municipal con el mismo propósito...

3.3.1.4. Requisitos de selección para el componente:

Acreditar mediante estudio socioeconómico estar en condiciones de vulnerabilidad. No sean sujetas de asistencia social de otros programas institucionales del orden federal, estatal o municipal, con el mismo propósito, y no se encuentre incorporadas a un sistema de pensiones...

REGLAS DE OPERACIÓN 2017

4.5.1. Tipos de apoyo

Componente 1. Pensión para Personas Adultas Mayores

El subsidio es un apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Chihuahua, al menos en la mitad del salario mínimo general diario vigente en la capital del estado elevado al mes, siempre y cuando sus destinatarios no sean sujetos de asistencia social de otros programas de instituciones de orden federal con el mismo propósito...

5.1 Proceso

Componente 1. Pensión para Personas Adultas Mayores

... la persona destinataria recibirá en su domicilio por única ocasión la visita de verificación por personal de la UARP, donde deberá proporcionar datos y/o mostrar

documentos complementarios y en su caso, permitir su acceso al interior de la vivienda.

Posterior a la visita de verificación, se procederá a comparar lo asentado en el estudio socioeconómico por medios electrónicos con banco de datos de instituciones que otorgan asistencia o seguridad social.

B.- Como es del conocimiento de esa Comisión, el señor “A” presentó una queja ante esa instancia que fue turnada a la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación el día 26 de julio del 2017 según Oficio No. JAG 335/2017, la cual fue contestada el día 7 de agosto de 2017 bajo el oficio SDS/DGVPD854/2017.

C.- En cuanto a las preguntas que nos solicitan sean contestadas, tengo a bien responderlas de la manera siguiente:

1.- El señor “B” sí contaba con el apoyo económico de conformidad con el programa Vive a Plenitud vigente en el 2016, el cual pasó a ser el Programa Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores, vigente en el presente año.

2.- El apoyo de referencia sí le fue suspendido por las razones antes expuestas y que se resumen de la siguiente manera:

a) Es preciso elaborar un estudio socioeconómico de los beneficiarios, el cual no se nos permitió.

b) Es preciso verificar que las personas beneficiarias no lo sean de otros programas federales, estatales o municipales.

c) Es preciso permitir la visita de nuestro personal para verificar datos y estado de vulnerabilidad de los beneficiarios.

D.- Estamos en la mejor disposición para resolver este caso, siempre y cuando se permita a la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación realizar las facultades y obligaciones derivadas de las Reglas de Operación que regulan los programas que contemplan los apoyos económicos...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 26 de septiembre del 2017 en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 27 de febrero del 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes posicionado al Dr. Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, sobre los hechos motivo de la queja, notificado en fecha 29 de septiembre de 2017. (Fojas 4 a 6).

6.- Informe recibido el 04 de octubre de 2017 por parte del Dr. Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados por “A”, en los términos detallados en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 7 a 10).

7.- Tres actas circunstanciadas elaboradas los días 05 y 13 de octubre de 2017 respectivamente, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora ponente, en las que se hacen constar las diligencias telefónicas con la finalidad de notificar el informe de la autoridad al impetrante. (Fojas 11 a 13).

8.- Notificación del informe de la autoridad al quejoso en fecha 12 de octubre de 2017, en los términos previstos en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 14).

9.- Acta circunstanciada elaborada el día 31 de octubre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la que se hizo constar entrevista telefónica con el quejoso y agraviado dándole seguimiento al trámite de la queja. (Foja 15).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 24 de noviembre de 2017 por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hizo constar entrevista telefónica con el quejoso y agraviado dándole seguimiento al trámite de la queja. (Foja 16 y 17).

11.- Acta circunstanciada fecha 29 de noviembre de 2017, en la cual la Visitadora Ponente hace constar diligencia de inspección efectuada ante la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación. (Fojas 18 y 19).

12.- Acta circunstanciada de comparecencia en calidad de observadora en la realización de estudio socioeconómico del domicilio de “A” y “B” en fecha 04 de diciembre de 2017. (Foja 20).

13.- Información remitida por la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación relacionada con el resultado del estudio socioeconómico efectuado a “B” y copias simples de las reglas de operación 2017 del programa “Atención a Personas Adultas Mayores”. (Fojas 21 a 37).

14.- Acta circunstanciada realizada el día 04 de diciembre de 2017, en la cual la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, hizo contar que sostuvo entrevista telefónica con la Lic. Luz Esther Torres Ornelas, Trabajadora Social del programa a quien se le requirió información con relación al estudio socioeconómico efectuado a “B”. (Fojas 38 y 39).

15.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 04 de enero de 2018 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 40).

III.- CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

19.- La reclamación esencial de “A”, consiste en que le suspendieron a su padre “B”, quien tiene 91 años de edad, un apoyo económico del programa para adultos mayores con que contaba, otorgado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, manifestando que su padre es una persona en situación de vulnerabilidad y por ello solicita que este organismo revise nuevamente su caso y se verifique si la determinación tomada por la dependencia fue justificada.

20.- Como hechos plenamente acreditados, tenemos que el señor “B” recibía un apoyo económico del programa “Vive en Plenitud” que posteriormente se denominó “Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores” y este le fue suspendido, por lo que esa circunstancia no será objeto de análisis en la presente resolución ya que lo tocante a la suspensión del apoyo fue reclamado por el quejoso “A” y confirmado por la autoridad en su informe (evidencia 6) en cuanto a lo que señala *“...En consecuencia, la Dirección determinó cancelar el apoyo debido al incumplimiento de dos de los requisitos de selección de conformidad con las Reglas de Operación del programa Vive a Plenitud vigente durante el año 2016, y el ahora denominado Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores...”* [sic] (fojas 7 a 10).

21.- En lo relativo a si la referida suspensión fue justificada, el Dr. Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, informó a esta Comisión que la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación dependiente de esa Secretaría, realizó una revisión y análisis de los expedientes del padrón de beneficiarios para determinar el apego a las reglas de operación, razón por la cual una trabajadora social se constituyó en el domicilio del señor “B” y se encontraron inconsistencias en su caso, señalando en primer lugar que en un mismo domicilio se estaban otorgando dos pensiones vigentes, una a nombre de la señora “E” y otra a nombre del señor “B”, por lo que se dio vista al área de trabajo social para corroborar la situación de los pensionistas y la realización de un estudio socioeconómico, verificándose que los dos son beneficiarios del programa, agregando que el señor “B” se negó a continuar con la realización del estudio socioeconómico e impidió que se tomaran fotografías, mismas que se requieren como evidencia para conocer el estado de vulnerabilidad, que es una de las condiciones para otorgar el apoyo, dando transcripción a los requisitos de acuerdo con las reglas de operación de las anualidades 2016 y 2017, (evidencia 6) respondiendo en el sentido afirmativo en cuanto a la disposición para resolver este caso, siempre y cuando se permita a la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, elaborar un estudio socioeconómico, verificar que las personas beneficiarias no lo sean de otros programas y permitir la visita de su personal para verificar los datos y estado de vulnerabilidad de los beneficiarios.

22.- En este sentido, tenemos que lo único pendiente en este caso para efecto de que se solucionara la reclamación del señor “B”, es la realización de un estudio socioeconómico para revisar el estado de vulnerabilidad y en caso de ser viable se le reactivara en el programa, razón por la cual se realizaron las diligencias pertinentes para que esto sucediera (evidencia 11) llevando a cabo una diligencia

de inspección directamente ante la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, determinándose en la misma que el día 04 de diciembre de 2017, se realizaría la visita por parte del personal de trabajo social a efectuar el estudio socioeconómico, misma a la que compareció en calidad de observadora la visitadora encargada del trámite de la queja, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz en la que estuvieron presentes tanto el quejoso “A” como el señor “B”, quienes respondieron las preguntas del personal de trabajo social y finalmente se tomaron fotografías del domicilio, tal y como se asentó en acta circunstanciada realizada el día de la diligencia de inspección (evidencia 12).

23.- El 14 de diciembre de 2017, se recibió en este organismo el resultado de la revaloración del estudio socioeconómico realizado al señor “B”, signado por la Mtra. María Eugenia Falomir Morales, Directora de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, en la que se detalla lo siguiente: “...La puntuación obtenida en dicho estudio es de 19 puntos la cual es considerada por el sistema SOLVENCIA ECONOMICA por lo tanto NO ES APTO para recibir la Pensión de Adulto Mayor del Programa Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores”, anexando copias de las reglas de operación del referido programa.

24.- Con motivo de ese resultado, se realizó una diligencia telefónica de entrevista con la Lic. Luz Esther Torres Ornelas, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Grupos Vulnerables, para requerirle algunos datos relevantes del estudio socioeconómico efectuado al señor “B”, mencionándose que en el domicilio “C” colonia “D”, habitan cuatro personas que son el quejoso “A”, su hija que es una estudiante de bachilleres, el señor “B” y su esposa, informa que ambos adultos mayores, es decir “B” y “E” cuentan cada uno con el apoyo económico del programa federal de SEDESOL bimensualmente, que la señora “E” todavía cuenta con el apoyo del programa Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores mensualmente y que los datos arrojaron que el quejoso “A” que habita en el mismo domicilio (y es hijo de ambos adultos mayores) trabaja en una institución bancaria en el que percibe un sueldo quincenal por la cantidad de “H”, que es dueño de un vehículo modelo 2017 el cual tiene para servicio de UBER y que en el domicilio parte de los servicios básicos, se pagan internet y planes de celulares, se aclaró que “A” cuenta con un crédito hipotecario y que se desconoce si su hija recibe algún tipo de apoyo económico por parte de la madre o de su familia.

25.- De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa Atención a Personas Adultas Mayores, se entiende por Grupos Sociales en Estado de Vulnerabilidad, aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la

combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar.

26.- Conforme a las mismas reglas de operación, se definen como zonas de atención prioritarias, las áreas o regiones de carácter rural, urbano y semiurbano, cuya población registre índices de pobreza o marginación con grandes disparidades en los indicadores de equidad de género, graves asimetrías o con rezagos en el ejercicio y disfrute de los derechos sociales establecidos en la Ley General de Desarrollo Social y de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

27.- También las Reglas de Operación del programa establecen las causas de suspensión en que indica que se podrá suspender cuando los beneficiarios incumplan las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 de las mencionadas reglas que corresponden a las obligaciones de los beneficiarios entre las que se encuentra el proporcionar bajo protesta de decir verdad, la información que requiera el personal de la Unidad Administrativa Responsable del Programa, información que no había sido posible verificar por el personal anteriormente a la presentación de la queja.

28.- Los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación son tener más de 60 años de edad, residir en el Estado de Chihuahua, acreditar mediante el estudio socioeconómico estar en condiciones de vulnerabilidad y que no sean sujetas de asistencia social de otros programas institucionales del orden federal, estatal o municipal con el mismo propósito y no se encuentren incorporadas a un sistema de pensiones; con ello el señor “B” no cumple con los dos últimos requisitos para ser acreedor del programa toda vez que el resultado de la revaloración del estudio socioeconómico es de 19 puntos y refleja solvencia económica, además que ya recibe el programa federal de SEDESOL, siendo necesario mencionar que la señora “E” sí acreditó su estado de vulnerabilidad dada su condición de salud y por ello todavía goza del programa, como lo mencionó la trabajadora social y quedó asentado en acta circunstanciada de entrevista de fecha 03 de enero de 2018 (evidencia 14).

29.- Con ello, se desprende que ambos adultos mayores cuentan con el programa federal de SEDESOL, adicionalmente una pensión del Programa Amanece para Todos en las Personas Adultas Mayores y la contribución económica de su hijo “A” en el hogar y para la subsistencia de sus padres que es obligatoria.

30.- Finalmente de las constancias que integran el expediente MGA 411/2017 no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos de “B”, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto a los hechos reclamados por “A” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.